

## RESOLUCIÓN No. 00211

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 1037 de 2016, así como el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con radicados Nos. 2009ER24924 del 01 de Junio de 2009 y 2009ER26745 del 09 de Junio de 2009, EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) con Nit 899.999.081-6, por intermedio del Doctor ALBERTO PALLARES GUTIÉRREZ, quien manifestó actuar como S/T Ejecutivo del Subsistema vial, presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para llevar a cabo tratamiento silvicultural de tala a tres (3) individuos arbóreos localizados en el corredor de la calle 116, en desarrollo del contrato IDU-06-2009, "construcción de andenes del eje vial de la calle 116, tramo comprendido entre la carrera 15 y la AK 19, costado norte y costado sur en Bogotá D. C.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 17 de Junio de 2009, de la cual se emitió Concepto Técnico N° 2009GTS1637 del 24 de Junio de 2009, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies un (1) Urapan y un (1) Araucaria Real; y el traslado de un (1) individuo arbóreo de la especie Falso Pimiento, ubicados en espacio público, en la calle 116 entre avenidas 15 y 19 Barrio Santa Barbará, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que igualmente se estableció que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago por compensación de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$469.570) MCTE, equivalente a 3.5 IVPs y 0.945 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE; lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución N° 2173 de 2003.

Página 1 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 00211**

Que mediante Auto N° 3734 de fecha 31 de julio de 2009, se dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.788.048 de Pamplona (Norte de Santander), en su condición de Director Técnico del – IDU, como consta a folios 28 a 31 del expediente, el día 3 de agosto de 2009, con constancia de ejecutoria de fecha 4 de agosto del mismo año.

Que mediante Resolución N° 4854 de fecha 31 de julio de 2009, se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su Representante Legal, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N° 2009GTS1637 del 24 de Junio de 2009.

Que en el artículo segundo del precitado acto administrativo otorgó una vigencia de seis (6) meses contado a partir de su ejecutoria para llevar a cabo el tratamiento silvicultural. Término que inició a partir del día 12 de agosto de 2009 y venció el día 11 de febrero de 2010.

Que así mismo, la mencionada resolución ordenó el pago por concepto de compensación, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$469.570) MCTE, equivalente a 3.5 IVPs y 0.945 SMMLV; y el pago por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE. Lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución N° 2173 de 2003) y de acuerdo a lo establecido por el Concepto Técnico N° 2009GTS1637 del 24 de Junio de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MIRIAM LIZARAZO AROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.788.048 de Pamplona (Norte de Santander), en su condición de Director Técnico del – IDU, como consta a folios 28 a 31 del expediente, el día 3 de agosto de 2009, con constancia de ejecutoria de fecha 12 de agosto del mismo año.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 27 de enero de 2012, en la calle 116 entre carreras 15 y 19 Barrio Santa Barbará, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, de la cual emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 3016 del 11 de abril de 2012, mediante el cual verificó la NO EJECUCIÓN de la tala de los árboles

### **RESOLUCIÓN No. 00211**

autorizados para tala, sino que por el contrario, estos se encuentran en buenas condiciones físicas; en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE, se adjunta al expediente, y en cuanto al valor por compensación fue reliquidado en cero pesos por cuanto no se efectuó ninguna tala, es decir no requiere pago de compensación.

Que dando el trámite correspondiente, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente administrativo SDA-03-2009-2112, encontrando que efectivamente fue realizado el pago por concepto de concepto de evaluación y seguimiento por valor VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE, con recibo número 799328/385961, cancelado el día 14 de diciembre de 2011, el cual reposa a folio 41 del expediente administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Que de conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará el régimen anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### **RESOLUCIÓN No. 00211**

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: *“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*(...)5° Cuando pierdan su vigencia”.*

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia”.*

Que así hecha la aclaración, se encontró que la Resolución N° 4854 de fecha 31 de julio de 2009, quedo ejecutoriada el día 12 de agosto de 2009, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2010. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la visita de seguimiento el día 27 de enero de 2012, se emitió Concepto Técnico de seguimiento DCA N° 3016 de fecha 11 de abril de 2012, el cual evidenció que INSTITUTO

Página 4 de 7

### **RESOLUCIÓN No. 00211**

DE DESARROLLO URBANO –IDU- no realizó ningún tratamiento silvicultural de los autorizados y los árboles se encuentran en buenas condiciones físicas; sin embargo la entidad canceló el valor establecido por concepto de evaluación y seguimiento; de tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

Que por otra parte, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que para el presente caso, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 122 del Código General del Proceso, que dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

Que además, este despacho evidenció que el aquí solicitante, es decir, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, canceló el valor fijado por concepto de evaluación y seguimiento, esto es canceló la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/CTE, conforme se evidenció a través del recibo de pago N° 799328/385961 de fecha 14 de diciembre de 2011, visto a folio 41 del expediente.

Que por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente de la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de

## **RESOLUCIÓN No. 00211**

Ambiente, y la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 2) de su artículo Cuarto, "Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los tramites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección."

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución N° 4854 del 31 de julio de 2009, mediante la cual autorizó el tratamiento silvicultural de tala a dos (2) y el traslado a un (1) individuo arbóreo de la diferentes especies, los cuales se encuentran emplazados en espacio público, en la calle 116 entre avenidas 15 y 19 Barrio Santa Barbará, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, en la ejecución del Contrato IDU-06-2009, "construcción de andenes del eje vial de la calle 116", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o quien haga sus veces, que no podrá adelantar ninguna de las actividades y/o tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente administrativo SDA-03-2009-2112, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Désele traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, doctora YANETH ROCÍO MANTILLA BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.440.960, o quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 – 27 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el contenido de la presente Resolución, remítase a  
Página 6 de 7

### RESOLUCIÓN No. 00211

la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2017**

Yanneth Buitrago 

**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2009-2112*

**Elaboró:**

MARIA ELENA VEGA VALCARCEL	C.C: 46353747	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160892 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160705 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/01/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------